



San Andrés Isla, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00238-00
Demandante	Omar Zurique Zambrano
Demandado	Dina Ester Brown Oviedo y Luz Marina Cantillo Negrete
Auto No.	0574-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que se halla vencido el término de suspensión acordado por las partes, razón por la cual, se ordenará la reanudación del presente proceso a partir de dicho momento.

Discurrido lo anterior, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo una letra de cambio, aceptada por las señoras Dina Brown Oviedo y Luz Marina Cantillo Negrete, quienes a través de dicho documento se comprometieron a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que las ejecutadas pagarían la obligación en él incorporada el cuatro (4) de noviembre de 2019, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que las ejecutadas, señoras Dina Brown Oviedo y Luz Marina Cantillo Negrete, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio que permitiera inferir que realizaron el pago de la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a las accionadas, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO. – REANÚDESE el presente proceso por vencimiento del término de suspensión.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a las señoras DINA BROWN OVIEDO y LUZ MARINA CANTILLO NEGRETE. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor del señor OMAR ZURIQUE ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

ABH

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3ff3a1f729ae89415e9e071bf4c156fc17319c1f2ebf80bfc92f944884dcb**

Documento generado en 22/06/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>